Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos vigésimo primero a trigésimo sexto, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma Carta Magna se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

Segundo: Que, en la especie, don Carlos Cuadrado Prats, Alcalde de la Municipalidad de Huechuraba y don Pablo Andrés Casanueva, Director de Asesoría Jurídica de la misma Municipalidad, han ejercido acción de cautela de garantías constitucionales en contra de la Contraloría General de la República, impugnando la Resolución Exenta Nº 03378 por la que aprobó el sumario administrativo ordenado instruir en contra de los recurrentes, dejando a firme la vista fiscal en cuanto propone imponer una medida disciplinaria al Director del Departamento Jurídico de la alcaldía, en tanto que respecto del Alcalde, ordena remitir



los antecedentes al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre la responsabilidad administrativa acreditada a su respecto, de conformidad a lo previsto en el artículo 51 de la Ley N° 18.695, lo que les privaría de sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, respeto y protección de su vida privada y su honra, reconocidas en el artículo 19 N° 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República, en los términos que describen en el recurso.

Como fundamento de su recurso, los actores señalaron que la resolución recurrida es ilegal por haber incurrido el órgano de control en cuatro ilicitudes, a saber, haber sido dictada por un funcionario incompetente, haberse extendido a hechos no comprendidos en la resolución que ordenó su instrucción, haber sido dictada en un proceso sancionatorio a en el cual y a cuyo respecto había operado el decaimiento por el transcurso del tiempo desde que se ordenó su instrucción y por haberse tenido configurada la responsabilidad administrativa de los recurrentes, amparándose en una interpretación voluntarista y antojadiza por parte del órgano contralor, sin sustento en el derecho positivo.

La Corte de Apelaciones de Santiago hizo lugar a la acción cautelar intentada, por estimar configurada de manera ostensible la primera ilegalidad denunciada, esto es, haber sido dictada por un funcionario incompetente al



haberse trasgredido el principio de no injerencia establecido en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley N°10.366 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, lo que habría infringido la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en la dimensión de establecer el órgano recurrido diferencias ilegales al haberse pronunciado en una materia que se encontraba sometida al conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia, omitiendo pronunciamiento respecto de los demás capítulos de ilegalidades y arbitrariedades denunciadas en el recurso, por estimarlo innecesario por inconducente.

Contra este arbitrio, la Contraloría General de la República se alzó en apelación, solicitando se revoque la sentencia antes reseñada, por estimar que no concurre en la especie el deber de abstención del órgano de control que se tuvo por configurado, desde que el procedimiento disciplinario ordenado instruir en contra de los actores y la acción de nulidad de derecho público que conoce el 24º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C 5.533-2017, caratulada "Rossi con Fisco de Chile", en el que se intenta invalidar la resolución que ordenó instruir el referido procedimiento disciplinario, tienen objeto y causa de pedir distintos al sumario administrativo en cuya virtud se dictó la resolución recurrida de protección, además importaría desconocer las reglas de ejecutividad y ejecutoriedad de



los actos administrativos y que el principio de no injerencia concierne únicamente a la facultad de dictaminar de la Contraloría y no se extiende a las demás atribuciones del órgano contralor.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes y lo expuesto por ambas partes, se desprende que han quedado establecidos los siguientes hechos:

- A.- Que, en su labor de fiscalización, el órgano contralor emitió el Informe de Investigación Especial Nº 11/2014 de 10 de marzo de 2015 sobre materialización del proyecto "Construcción de Edificio Consistorial para la Municipalidad de Huechuraba", que examina si el diseño y ejecución del Proyecto para la Construcción del Edificio Consistorial de la comuna de Huechuraba, se ajustó a los lineamientos convenidos con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, detectando irregularidades por las que, mediante resolución exenta Nº 3392 de 10 de junio de 2015, ordenó instruir sumario administrativo, con el objeto de establecer las responsabilidades disciplinarias correspondientes.
- **B.** Que la Resolución Exenta N° 3392 que dispone instruir sumario y designa fiscal, fue dictada por la Fiscal de la Contraloría General de la República, en virtud de lo autorizado en Resolución Exenta N°68 de 7 de enero de 2015, emitida por la Contralora General de la República (S), quien le entrega las facultades establecidas en el



artículo 133 de la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General.

- C. Que los recurrentes junto a otros funcionarios municipales investigados, solicitaron al órgano contralor que ejerciera la potestad invalidatoria, respecto de la mencionada Resolución Exenta N° 3.392 por el que se instruyó el procedimiento sumarial, fundando la petición en los artículos 6°, 7°, 19 N° 3 y N° 14 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, petición que fue rechazada por la Fiscal instructora señalando que la Contraloría General de la República debía abstenerse de emitir un pronunciamiento, por cuanto, el asunto se encontraba sometido al conocimiento de los tribunales de justicia.
- D. Que, a la sazón en que se resolvió la petición de invalidación antes referida, se encontraban en tramitación los siguientes juicios:
- 1. Sobre nulidad de derecho público del Informe Final de Investigación Especial N° 11 de 2014, seguido en los autos caratulados "Municipalidad de Huechuraba con Fisco", Rol N° 31.530 2016, del 13° Juzgado Civil de Santiago, fundado en que las conclusiones comprendidas en el Informe abarcan aspectos de mérito sobre las cuales la Contraloría General de la República no tiene competencia para pronunciarse, conforme lo previsto en el artículo 21 B de la Ley N° 10.336.



- 2. Sobre nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N° 03392 de 10 de junio de 2015, que ordena instruir sumario seguido en los autos caratulados "Rossi con Fisco, Rol N° 5533 2017, del 24° Juzgado Civil de Santiago, fundado en que la Fiscal de la Contraloría General de la República, carecía de competencia para ordenar la instrucción del proceso disciplinario.
- **E.** Que, por Resolución Exenta N° 03378 de 13 septiembre de 2018 objeto del recurso, el Contralor General de la República resuelve aprobar el sumario administrativo y la vista fiscal correspondiente, proponiendo aplicar a don Pablo Andrés Casanueva, Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Huechuraba, la medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en los artículos 22, letra b) y 122, letra e) de la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley ${\tt N}^{\circ}$ 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, ordena remitir los antecedentes al Concejo Municipal Huechuraba, para que se pronuncie sobre la responsabilidad administrativa que se acreditó respecto del Alcalde de la Municipalidad de esa comuna don Carlos Cuadrado Prats.

Cuarto: Que, para resolver la controversia constitucional planteada en autos, es preciso recordar que



el artículo 98 de la Carta Fundamental, encomienda a la Contraloría General de la República ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado. De la misma forma, el artículo 1° de la Ley de Organización y Atribuciones del ente contralor N° 10.336, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 2.421 del Ministerio de Hacienda de 1964, establece la órbita general de sus atribuciones, entre las que se encuentra, desempeñar todas las funciones que le encomiende esa ley y las demás disposiciones legales.

Quinto: Que, conforme a las normas transcritas, la Contraloría General de la República tiene atribuciones de auditoría y otras de orden jurídico. Dentro de estas últimas se encuentran las facultades de examinar la legalidad de los actos que dicten los órganos que forman parte de la Administración del Estado, tarea que puede cumplir a través del procedimiento de toma de razón y, también, emitiendo pronunciamientos que se manifiestan en forma de dictámenes.

En la doctrina, el dictamen ha sido definido como "el informe en Derecho o interpretación jurídica emanada de la Contraloría General de la República sobre materias que son de su competencia. A través del dictamen, el Contralor resuelve consultas jurídicas formuladas por los propios órganos de la Administración del Estado, por un funcionario o por un particular. Estos informes constituyen verdaderas



interpretaciones de la ley, respecto de la forma en que ésta debe ser entendida, son instrucciones para los jefes de servicios y fiscales, y, por tanto, vinculantes" (Bermudez Soto, Jorge. "Derecho Administrativo General". Legal Publishing Chile, año 2014 p. 403).

Sexto: Que, en cuanto a la primera ilegalidad fundante del recurso, esto es, que la Resolución Exenta N°03378 habría sido dictada por un funcionario incompetente, al haberse excedido el órgano de control de sus facultades legales, pronunciándose sobre aspectos de mérito y que se encuentran en conocimiento de los tribunales de justicia, contraviniendo con ello el inciso tercero del artículo 6 de su ley orgánica, lo cierto es que, a diferencia de lo concluido en la sentencia apelada, dicha prohibición debe entenderse constreñida a las materias específicas que están siendo discutidas en un juicio determinado y a aquellas que ley expresamente indica que deben ser resueltas únicamente por la judicatura, lo que no ocurre en especie, desde que se trata de resoluciones dictadas por el ente de control en el contexto de sus facultades de auditoría, ejercidas a través de un procedimiento sancionatorio, cuyos presupuestos de procedencia y objetos de examen, son distintos a los que se deben analizar en una acción de nulidad de derecho público, además de responder al ejercicio de atribuciones completamente diversas, como son las jurídicas, de manera que el pronunciamiento que



pudiere hacer el órgano contralor en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de una facultad que le fuera constitucionalmente entregada, no podría importar una intromisión en potestades jurisdiccionales, más aún en el contexto de una acción ordinaria de nulidad de derecho público. Así se ha resuelto, a modo ejemplar, en los autos Rol 23.080-2014 y Rol 2.789-2019.

En este orden de ideas, lo que se discute en el proceso Rol N° 31.530-2016 seguido ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "Municipalidad de Huechuraba con Fisco de Chile", es la nulidad de derecho público del Informe Final de Investigación Especial N°11 de 2014, por abarcar aspectos de mérito sobre las cuales la Contraloría General de la República no tendría competencia para pronunciarse, en tanto que en el proceso Rol N° 5.533-2017 seguido ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "Rossi con Fisco de Chile", se encuentra substanciando idéntica acción respecto de la Resolución Exenta ${\tt N}^{\circ}$ 03392 de 10 de junio de 2015 que ordena instruir sumario en contra de los actores, junto a otros funcionarios municipales, por estimar que la Fiscal de la Contraloría General de la República carecería de competencia ordenar la instrucción de un procedimiento disciplinario.

Séptimo: Que, en este contexto, conviene recordar que la nulidad de derecho público constituye el preciso efecto



jurídico que la Carta Fundamental ha previsto para aquellos actos que la contravienen en los términos descritos en su artículo 7, y que, como tal, importa un acto jurisdiccional que así la declare y/o constate su concurrencia.

En cambio, la facultad de la Contraloría General para incoar estos procedimientos disciplinarios emana de prevenido en el inciso primero del artículo 98 de Constitución, con relación a los artículos 1, 6, siguientes de la Ley N° 10.336 e incisos primero y segundo del artículo 51 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que determinan que a aquella le corresponde ejercer un control de auditoría -entre otras funciones- vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo a que se encuentren sometidos los respectivos funcionarios, emitir dictámenes jurídicos sobre las materias propias de ese personal e instruir sumarios administrativos en las instituciones sometidas a fiscalización, entre las cuales se incluyen las municipalidades, como ocurre en la especie.

Fue así que, en ejercicio de estas atribuciones, el Contralor General de la República de la época aprobó el sumario administrativo que determinó responsabilidad funcionaria de los recurrentes y de otros funcionarios municipales, mediante Resolución N° 3378 objeto del recurso, por haber estimado que el Alcalde de la Municipalidad de Huechuraba y el Director Jurídico del



mismo municipio, infringieron el principio de probidad administrativa, el primero, por contravenir lo constatado por el ente de control en el Informe de Investigación Especial N° 11/2014, en la conciliación judicial llevada a cabo ante el 21° Juzgado Civil de Santiago el 24 de agosto de 2015, la que además fue suscrita sin acuerdo del Concejo Municipal; en tanto que respecto del Director de Asesoría Jurídica, por no haber asistido a la audiencia conciliación fijada para el día 23 de marzo de 2015, en juicio seguido ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, Rol 22928-2014, la que se celebró en su rebeldía, suscribir conciliación judicial en esa causa, el 24 de agosto de 2015, sin contar con el acuerdo previo del Concejo Municipal y, en el mismo antecedente, haber sometido a un árbitro arbitrador, los conflictos que mantenía Municipalidad de Huechuraba con la empresa Constructora Dimar Limitada, sin norma legal que lo autorice.

Octavo: Que, de lo antes reseñado, se desprende que la actividad desplegada por la recurrida, plasmada en la Resolución N° 3.378 de 13 de septiembre de 2018, se ha limitado al ejercicio de la potestad sancionadora respecto del actuar de los recurrentes en el ejercicio de sus funciones, que calificó como infracción al principio de probidad administrativa, lo que no configura un pronunciamiento relacionado con materias que esté conociendo el órgano.



Noveno: Que, también se debe considerar, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, una interpretación contraria a la consignada en el motivo que antecede pondría en contradicción la norma señalada del artículo sexto de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con gran parte de las facultades que la misma ley le entrega, lo que carecería de toda lógica y de la necesaria interpretación armónica de sus preceptos (CS Rol N° 5984-12, 2791-2012, 17.133-2014, 23.082-2014, 1621-2015 y 41.444-2017).

En efecto, de acogerse la tesis del recurrente, bastaría con que cualquier funcionario público investigado en un sumario administrativo ordenado instruir por la Contraloría General de la República conforme al artículo 131 y siguientes de la Ley N° 10.336, interpusiera una acción ordinaria de nulidad de derecho público, otra equivalente o incluso distinta, para obtener la paralización de la indagación sumarial, lo cual contrario a una interpretación sistemática, armónica y finalista de los preceptos del señalado cuerpo legal con relación a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política, con el agregado que, en los hechos, ello importaría una paralización de las funciones que el ordenamiento jurídico confiere a la entidad de control.

En esta línea, carece de relevancia distinguir entre actos de tramitación y actos terminales dentro del sumario



administrativo ordenado instruir, desde que es independiente de la tramitación del asunto litigioso antes mencionado, representado por el ejercicio de una acción de nulidad de derecho público.

Décimo: Que, por consiguiente, es posible concluir que la actuación que se reprocha a la recurrida no es ilegal, desde que ésta se ha limitado a ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que le asignan las leyes, y sobre la base de ese marco normativo ha substanciado el procedimiento sumarial ordenado instruir conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N° 10.336.

Undécimo: Que, en cuanto a la arbitrariedad del acto, se dirá que ésta tampoco se verifica en la especie, desde que la sola circunstancia de haberse deducido una acción de nulidad de derecho público por los recurrentes, no hace aplicable automáticamente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley N° 10.336, pues -como se dijo- el deber de abstención previsto en dicha disposición sólo se refiere a la facultad jurídica del Órgano de Control, y no se extiende a otras atribuciones que le corresponde ejercer, tales como efectuar auditorías y sustanciar procedimientos disciplinarios.

Duodécimo: Que en nada obsta a lo resuelto precedentemente, la circunstancia que la Fiscal de esa entidad de control, con fecha 30 de mayo de 2017, haya resuelto abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la



solicitud de invalidación de la Resolución Exenta Nº 3.392 de 2015, que dispuso instruir el sumario administrativo en análisis, por encontrarse el asunto sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia, ello por cuanto efectivamente la acción judicial que se encontraba siendo substanciada bajo el Rol 5533-2017 del 24° Juzgado Civil de Santiago, era semejante a la solicitud de invalidación que se intentaba en sede del órgano control, desde que ambas acciones persiguen se declare de ineficacia del mismo acto administrativo, por lo que resultaba aplicable el principio de no injerencia previsto en el inciso tercero del artículo 6° de la Ley N° 10.336, a diferencia de lo que ha ocurrido en la especie, en que lo que se conoce en sede del órgano contralor, es la responsabilidad disciplinaria de funcionarios municipales frente a los hechos constatados en el Informe Investigación Especial N° 11 de 2014 que en nada se inmiscuye en la acción de nulidad de derecho público impetrada.

Décimo Tercero: Que, desechada la primera ilegalidad denunciada con relación al acto recurrido, corresponde analizar las otras tres transgresiones que se acusan en el recurso, respecto de las cuales se ha omitido pronunciamiento por el tribunal de la instancia, las que igualmente se estiman improcedentes, por lo que será desestimada la presente acción de protección.



En efecto, se ha denunciado por los recurrentes que la Resolución objeto del recurso, al aprobar el sumario administrativo y la vista fiscal correspondiente, hace suyo las ilegalidades incurridas en ésta, al extenderse a hechos que no forman parte del mandato contenido en la Resolución ${
m N}^{\circ}$ 3392 de 2015, como es sancionar por las supuestas infracciones que habrían incurrido al suscribir el 24 de agosto de 2015, la conciliación judicial alcanzada en el proceso seguido ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 22.928-2014, hecho que no habría sido parte del Informe de Investigación Especial N° 11/2014 y, por tanto, se habría extendido a circunstancias ajenas al objeto de investigación. Sobre el particular, baste recordar que la Contralora General de la República (S), facultó a la Fiscal para actuar investida de las potestades establecidas en el artículo 133 de la Ley N°10.336 y que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución N° 510 de 2013 que Aprobó el Reglamento de Sumarios Instruidos por la Contraloría General de la República, establece que el fiscal instructor tendrá amplias facultades para realizar las indagaciones pertinentes, en tanto que el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, señala que los cargos deberán basarse exclusivamente en antecedentes que consten en el sumario, sin ninguna otra limitación. De las normas antes referidas, unido a lo previsto en el artículo 134 de la Ley N° 10.336, necesario resulta concluir que la Fiscal sumariante actuó



dentro de la esfera de sus competencias, al extender la investigación a hechos derivados de una conciliación judicial directamente relacionada con el "Proyecto Construcción Edificio Consistorial de la Municipalidad de Huechuraba" objeto de la investigación que le fuera encomendada, desde que la referida conciliación judicial fue alcanzada en el proceso en el que se conocía la acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios deducida por la empresa Constructora Dimar Limitada, en contra del referido municipio, precisamente con relación al contrato de construcción de obra del edificio consistorial sobre el que versa el Informe de Investigación Especial N° 11/2014, todo lo cual consta en el procedimiento sumarial, fue objeto de la formulación de cargos, los sumariados pudieron presentar sus descargos y fue objeto de la vista fiscal y de aprobación por parte del recurrido. De allí entonces que no se observe ninguna ilegalidad o arbitrariedad que pueda ser solucionado a través de la presente acción cautelar.

De la misma forma, no se observa que se haya producido el decaimiento del procedimiento sancionatorio alegado, desde que, según se desprende de la oportunidad con que fueron dictadas las resoluciones principales del referido proceso, no se desprende que el mismo haya estado paralizado por largos periodos de tiempo al punto de estimarse inoportuno el ejercicio de la potestad



sancionatoria que ha culminado con la dictación de la resolución recurrida de protección. En efecto, el hecho objeto de investigación se encuentra contenido en Informe de Investigación Especial N° 11/2014 de fecha 10 de marzo de 2015, el sumario fue instruido por Resolución Exenta 3392 de 10 de junio de 2015, los cargos fueron formulados en contra de los recurrentes el 9 de septiembre de 2016, la vista fiscal fue practicada el 28 de agosto de 2018, la que fue aprobada a través de la Resolución recurrida con fecha 13 de septiembre de 2018 por el Contralor General de la República. Teniendo presente, además, la circunstancia que el sumario administrativo fue substanciado respecto de nueve funcionarios de la Municipalidad de Huechuraba, por diversos hechos y con distintos grados de participación, gran parte de los cuales presentaron sus defensas sobre la base de diversas consideraciones, siendo absuelto tres de ellos, se puede concluir que la demora en la culminación del mismo, resultó razonablemente explicada para descartar la falta de oportunidad del ejercicio de la facultad sancionatoria respecto de las responsabilidades funcionarias que en él fueran determinadas.

Finalmente, no ha sido controvertido por los recurrentes que ambos concurrieron a la celebración de la tantas veces referida conciliación judicial, en causa Rol 22.928-2014 seguida ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, el día 24 de agosto de 2015, sin contar con el acuerdo



previo del Concejo Municipal, en los términos exigidos en el artículo 65 letra h) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la cual la Municipalidad se obliga a pagar a la empresa demandante \$365.810.560 a título de indemnización de perjuicios, habiendo con posterioridad el Concejo Municipal ratificado el referido equivalente jurisdiccional. La interpretación y la aplicación de los artículos 2447 y 2448 del Código Civil al instituto de la conciliación judicial que sostiene la recurrida como fundamento del cargo que se reprocha a los actores, ya había sido sostenida por ella en dictámenes N°s. 23.830 de 2005, N° 66.990 de 2014 y N° 14.936 de 2015, por lo que la última ilegalidad acusada en la acción cautelar de protección, en cuanto a que ello obedece a una interpretación sesgada y antojadiza de la Contraloría General de la República, no se configura en la especie, por lo que también será desestimada.

Décimo Cuarto: Que, por todo lo razonado, no se divisan argumentos que permitan sostener que la actuación de la recurrida pueda ser calificada de arbitraria o ilegal. Por consiguiente, siendo el acto recurrido fruto del ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida la Contraloría General de la República, corresponde desestimar la acción de protección deducido en su contra.



Por lo expuesto, y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en contra de la Contraloría General de la República.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Vivanco, que fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada dado que existen fundamentos jurídicos plausibles para no perseverar en la realización del sumario administrativo correspondiente, mientras no se resolviera la acción de nulidad de derecho público deducida. Estima, asimismo, la disidente que considerar determinante que tal cosa podría significar un incentivo para paralizar sumarios a través de la interposición de acciones jurisdiccionales como la referida, deviene en afectar los derechos del interesado, pues significa presumir que el ejercicio de las acciones que a las que tiene derecho resultaría maniobra dilatoria, en lugar de reconocer que la acción de nulidad de derecho público es una herramienta que se encuentra al servicio de los administrados, entre otras, para evitar la vulneración de preceptos constitucionales. Por ello, si existiera peligro de un uso indebido,



modificar su estatuto es tarea del legislador e incluso del Constituyente y no de los tribunales de justicia.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra.

Gajardo y de la disidencia su autora.

Rol N° 23.042-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Gajardo por estar ausente. Santiago, 18 de marzo de 2020.



En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

